



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 17:30 HORAS DEL DÍA 30 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/260/2016-1**. DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

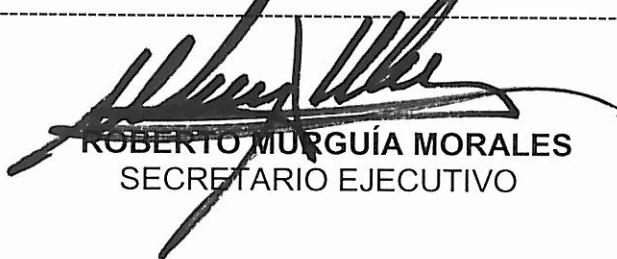
RESUELVE:

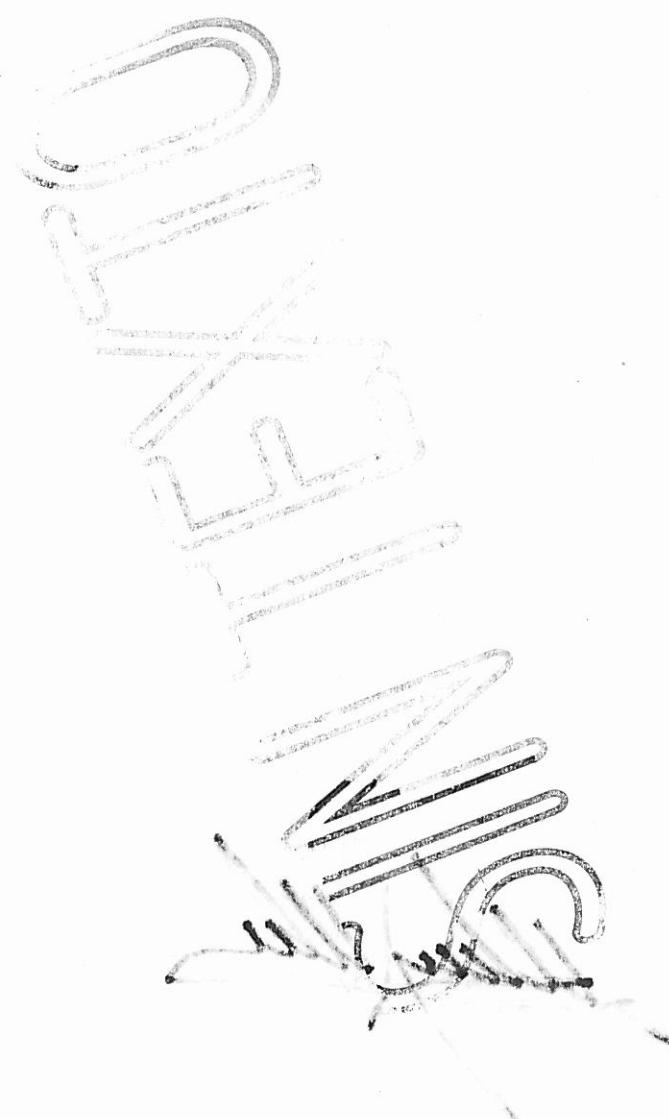
PRIMERO.- HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. AL HABER RESULTADO INFUNDADOS POR UNA PARTE E INOPERANTES POR OTRA LOS MOTIVOS DE DISENSO SUSTENTADOS POR EL ACTOR, SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL ACTOR EN EL DOMICILIO SEÑALADO, POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y AL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTADO DE JALISCO; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL AL RESTO DE LOS INTERESADOS; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FE.**


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJE/JIN/260/2016-1

ACTOR: WILFRIDO ROCHA DURON.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL ESTADO DE
JALISCO.

ACTO IMPUGNADO: LA DECLARACIÓN DE
CANDIDATO GANADOR DEL C. GERARDO
CEDILLO FACIO, RESULTADO DE LA ASAMBLEA
MUNICIPAL DE LAGOS DE MORENO.

COMISIONADA: LIC. CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2017.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. WILFRIDO ROCHA DURON; en calidad de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Lagos de Moreno en el Estado de Jalisco; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1. Que el 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el período 2017-2019 a celebrarse el 22 de enero de 2017.
2. En la misma sesión el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las Asambleas Estatales y municipales, delegaciones



municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Estatal.

3. El 27 de septiembre de 2016, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, convocatoria para la Asamblea Estatal en el Estado de Jalisco.
4. El 26 de octubre de 2016, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la providencia tomada por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la convocatoria para las Asambleas Municipales del Estado de Jalisco, para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal; delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; y en algunos casos Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, documento identificado como SG/264/2016.
5. Mediante publicación en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, se hizo del conocimiento público la convocatoria a todos los militantes del Partido en el Municipio de Lagos de Moreno a la Asamblea Municipal que se celebrará el domingo 04 de diciembre de 2016 a efecto de elegir propuestas de candidatos al Consejo Nacional, Consejo Estatal, Comité Directivo Municipal, seleccionar delegados numerarios a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria y seleccionar delegados numerarios a la Asamblea Estatal.
6. El 04 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la Asamblea Municipal en Palenque, ubicado en Boulevard Francisco Orozco y Jiménez 2500 Hacienda los Jacales, Lagos de Moreno, Jalisco 47400.
7. El 08 de diciembre de 2016, el C. Wilfrido Rocha Durón promovió juicio de inconformidad, en las instalaciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
8. El 19 de diciembre de 2016, se recibió en las instalaciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, escrito



mediante el cual el C. Wilfrido Rocha Duron, ofrece los elementos de prueba que acompañan a su escrito primigenio.

9. El 21 de diciembre de 2016, se recibió en las instalaciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, informe circunstanciado, rendido por la autoridad responsable, la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Jalisco, signado por el C. Jorge Montoya Orozco, con el carácter de Presidente de la misma.
10. El 22 de diciembre de 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, el C. Roberto Murguía Morales envió oficio a la Comisión Organizadora del proceso en Jalisco, mediante el cual remitía el recurso de impugnación promovido por el C. Wilfrido Rocha Duron y requería a dicha autoridad, la publicidad del mismo por el término de 48 horas, así como las documentales que respalden dicha publicación.
11. El 03 de enero de 2016, se recibió en las instalaciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, cédula de publicación, razón de retiro, acuerdo mediante el cual se declara la validez del registro de la Planilla encabezada por Wilfrido Rocha Duron, acta de la que se desprende la designación del Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Jalisco.
12. En fecha 13 de enero de 2017 se resolvió el expediente CJE/JIN/260/2016, mismo que fue notificado en el domicilio señalado por la parte actora en fecha 19 de enero de 2017.
13. El 27 de enero de 2017, el C. WILFRIDO ROCHA DURON promovió juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano en contra de la resolución CJE/JIN/260/2016.
14. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco radico el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano en contra de la resolución CJE/JIN/260/2016 presentado por el C. WILFRIDO ROCHA DURON con el número de expediente JDC-009/2017, el cual resolvió revocar la resolución y ordena emitir una



nueva resolución en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/260/2017 en los términos precisados en la sentencia.

II. TURNO.

Mediante proveído de fecha 09 de diciembre del año 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/260/2016, a la Comisionada Claudia Cano Rodríguez, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

III. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El 13 de enero del año en curso, la Comisionada Claudia Cano Rodríguez en turno, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) por radicado el expediente señalado en el rubro de este fallo; b) por admitida la demanda; f) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor, h) por señalado como domicilio el ubicado en calzada de Tlalpan 572, número interior 302 A, Colonia Moderna, C.P. 03510, Delegación Benito Juárez en la Ciudad de México, i) una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;



2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido, estableciendo que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia; en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con el numeral Cuarto Transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. - Del análisis del escrito de demanda presentada por la actora, se advierte lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO: "LA DECLARACIÓN DE CANDIDATO GANADOR DEL C. GERARDO CEDILLO FACIO, RESULTADO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE LAGOS DE MORENO."

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL ESTADO DE JALISCO.

TERCERO INTERESADO. Se hace constar que no comparece tercero interesado.



TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

- a) **Oportunidad.** La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que el acto del que se duele tuvo verificativo el día 04 de diciembre de 2016, y el juicio de inconformidad se promovió el día 08 de diciembre de 2016, por lo cual de conformidad con el artículo 7, numeral 2 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede concluir que el medio de impugnación que nos ocupa ha sido interpuesto de manera oportuna.
- b) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, haciéndose constar, el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y firma autógrafa. En el referido ociso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al imetrante.
- c) **Legitimación.** El presente juicio es promovido por el C.WILFRIDO ROCHA DURON; en calidad de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal en Lagos de Moreno, Jalisco.

CUARTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de



impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocreso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el hoy actor en su escrito inicial, atendiendo a la pretensión que en cada uno de ellos fue expresada y los cuales son los siguientes:

1. Hechos dilatorios ejecutados en el transcurso de la asamblea municipal de Lagos de Moreno celebrada el día 04 de diciembre de 2016, y que debido a la dilación en el inicio de la votación parte de los asistentes se retiraron del lugar sin emitir su voto correspondiente, principalmente personas de la tercera edad, lo cual pretende probar con el testimonio notarial número dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho.
2. La elección de escrutadores, donde el actor manifiesta que fueron decididos unilateralmente por el Presidente del Comité Directivo Municipal.
3. El actor señala que el Presidente del Comité Directivo Municipal desde el inicio del proceso debió excusarse, al imponer escrutadores sin someter la propuesta a la asamblea, con lo que favoreció a la planilla oponente por ser hermano de quien participó como propuesta a Secretario General, actuando en consecuencia de manera parcial.
4. La falta de inserción de fotografía en las boletas electorales.



5. "... Las boletas electorales para elegir presidente del comité directivo municipal no se encontraban foliadas lo que permitió el manejo arbitrario, además de que no se permitieran contar por los escrutadores designados, por lo que se permitió el manejo *dusrecional* (sic) de las mismas. Las boletas electorales tuvieron una orientación parcial al establecer el logo en la parte superior izquierda de la boleta exactamente ubicado en el emblema encima del candidato presuntamente ganador donde se describía la planilla encabezada por Gerardo Cedillo, por lo que dicho acto por si solo en las gentes de un bajo nivel de conocimientos, orientó el voto al colocarse el cruce de la votación sobre el emblema del partido. Debiéndose anular dichas boletas que no estuvieron (sic) marcada claramente pro la planilla supuestamente ganadora. Prácticamente el número (sic) de votos triplicando el número de boletas en esta condición., (sic) mismas que podrán ser acreditadas en la apertura de paquete electoral en poder de la comisión que en su momento procesal se presentaran...", "...se ordene al comité directivo estatal de Jalisco, remita el paquete electoral que nos ocupa, y se ordene el recuento y la revisión de los votos efectivos y los votos nulos, a efecto de aclarar que del conteo que se derive y la confusión originada en el proceso que nos ocupa me da como ganador indiscutible..."

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

En el agravio identificado como 1, el actor señala que se llevaron a cabo hechos dilatorios ejecutados en el transcurso de la asamblea municipal de Lagos de Moreno celebrada el día 04 de diciembre de 2016, y que debido a la dilación en el inicio de la votación parte de los asistentes se retiraron del lugar sin emitir su voto correspondiente, principalmente personas de la tercera edad, lo cual pretende probar con el testimonio notarial número dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho, sin embargo cabe señalar que en las normas complementarias de la asamblea se estableció un parámetro de retraso en su desarrollo, tal y como quedó estipulado en el numeral 58 que a la letra establece:

Capítulo IX
Del funcionamiento de la Asamblea



58. *El desahogo del punto 2 y subsecuentes señalados en el orden del día, comenzaran al menos una hora después de iniciado el registro de militantes a la asamblea*

Ahora bien de las actuaciones se desprende que no existieron los excesos de tiempo que manifiesta el actor, tal y como queda demostrado en el acta de la asamblea municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, toda vez que está justificado dicho retraso en la normatividad interna.

La dilación señalada por la parte actora, no se puede considerar como irregularidades graves, entendiéndose como estas, el ilícito o infracción que vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos, aunado a que estas deben ser plenamente acreditadas, lo cual se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

No obstante a ello debe tener la calidad de irreparable, y se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios. Debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos contendientes ocupe en la casilla. Situaciones que no se dan en el presente caso que nos ocupa en relación a los supuestos actos dilatorios hechos valer por el actor, razón por la cual los agravios esgrimidos por el actor, consistente en hechos dilatorios, resultan infundados.



No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión que la pretensión del actor es precisamente probar la dilación, la que no está controvertida en actuaciones, sino que efectivamente hay un retraso en el desarrollo de la asamblea municipal, no obstante está justificada, en razón de encontrarse prevista en el punto 58 de las normas complementarias.

Ahora bien en relación a la prueba ofertada, es decir el testimonio notarial número dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho, se trata de una certificación que realiza el Notario Público; pero, lo que el notario en realidad hace es protocolizar un acta de certificación de hechos, a solicitud de los peticionarios, en que hace constar el testimonio de algunas personas, por lo que es de notar que lo que certifica el Notario, persona investida de fe pública, es el dicho de las personas que declararon, más no da fe de los hechos materia de certificación, que no le constan. Así, esos testimonios solo harán prueba plena cuando adminiculándolas con los demás elementos que obren en el expediente, generen convicción de la veracidad de los hechos afirmados, de acuerdo a la normatividad interna, y al haberse acreditado que no hubo irregularidades graves durante el desarrollo de la asamblea municipal, se arriba a la conclusión de que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, por lo que en razón de lo citado, se considera infundado el agravio hecho valer por la actora.

En relación al agravio identificado como 2, el actor señala que la elección de escrutadores se realizó de manera unilateral por parte del Presidente del Comité Directivo Municipal, sin consultar ni acordar con los únicos dos candidatos participantes en dicho proceso o por lo menos con el actor en particular, es de hacerle saber al actor que la elección de los escrutadores, se encuentra claramente estipulado en las normas complementarias de la asamblea en su articulado 60 que establece:

60. La Asamblea Municipal, a propuesta de su presidente, elegirá a los escrutadores en forma económica

Es importante tener en cuenta el marco jurídico aplicable al procedimiento mediante el cual se lleva a cabo dicha nominación, ello atentos punto 6 de la Convocatoria, 60 de las normas complementarias aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional y al punto 10 del orden del día del acta de asamblea municipal, emitidas para tal efecto, que a la letra señalan:



“La Asamblea Municipal, a propuesta de su presidente, elegirá a los escrutadores en forma económica”.

De lo anterior se colige que durante el desarrollo de la asamblea municipal, se hará la elección de escrutadores, los que serán elegidos a propuesta de su presidente.

Ello, sin que se adviertan requisitos adicionales a los previstos en los lineamientos para poder cubrir el cargo de escrutadores, de quienes fueron electos.

Así, obra en actuaciones acta levantada el día de la asamblea municipal, documento que merece valor probatorio pleno, en la que en el apartado correspondiente a declaración de quórum, se marcó la existencia de quórum suficiente para celebrar la Asamblea y continuar el orden del día, precisamente con el desarrollo del punto 6, de conformidad a lo previsto en los lineamientos, sin que existiera alguna incidencia durante dicha selección, lo que se robustece con el hecho de que el escrito de incidentes presentado por Miriam Soledad Contreras Hernandez representante del ahora actor, ninguna referencia respecto a la supuesta irregularidad.

En efecto, esta Comisión considera que contrario a lo sostenido por el enjuiciante, la Asamblea Municipal en este punto actuó apegada a la legalidad y en estricto orden a la convocatoria, en razón a que, existió el quórum legal para la elección de los escrutadores, es decir, 515 quinientos quince delegados numerarios registrados, siendo necesaria la presencia de 223 doscientos veintitrés, por lo que evidentemente sí procedió la designación de los escrutadores, quienes fueron efectivamente propuestos por el presidente y al ser electos de manera económica y sin que exista prueba alguna de que no sucedió en esa tesitura, se concluye que el agravio resulta ser **INFUNDADO**.

En relación al agravio identificado como 3, en donde el actor señala que el Presidente del Comité Directivo Municipal desde el inicio del proceso debió excusarse, al imponer escrutadores sin someter la propuesta a la asamblea, con lo que favoreció a la planilla oponente por ser hermano de quien participó como propuesta a Secretario General, actuando en consecuencia de manera parcial, se señala que, es importante tener en



cuenta que tal y como ha quedado demostrado, el Presidente del Comité Directivo Municipal, si bien es el que propone a los escrutadores, no lo hace de manera unilateral como lo supone el enjuiciante, en razón a que dicha designación se realizó apegada a la legalidad, ya que el desarrollo de la Asamblea Municipal se valida con la presencia de los delegados asistentes, quienes en todo momento presencian y avalan todos los puntos del orden del día, sin que exista en actuaciones algún indicio de la supuesta parcialidad con la que se señala el actor actuó el entonces presidente del Comité Directivo Municipal, en atención a la obligación del que afirma está obligado a probar.

Además, se debe resaltar que dentro de las funciones que tiene el Presidente del Comité Directivo Municipal, se encuentra precisamente formar parte de la integración de la mesa directiva del órgano directivo municipal, quien conjuntamente con el Secretario General y Delegado del Comité Directivo Estatal, celebran y dirigen la asamblea, en la que se desarrollan una serie de puntos que van desde el registro de militantes hasta la clausura, de entre los que se encuentra precisamente la designación de escrutadores, por lo que esta Comisión considera imprecisa la aseveración de que actuó de manera parcial, al no tener por acreditado que exista por lo menos un indicio de que se haya favorecido a la planilla contraria a la del ahora actor, lo anterior se robustece con el hecho de que durante el desarrollo de la asamblea municipal, el presidente se auxilia por los ya citados, y como ha quedado demostrado, la asignación de escrutadores se dio de acuerdo al procedimiento establecido y mediante los lineamientos que la propia convocatoria y las normas complementarias marcan, de ahí lo **INFUNDADO** del motivo de agravio.

En relación al agravio identificado como 4, en el que el actor señala La falta de inserción de su fotografía en las boletas electorales, al respecto cabe señalar que es válido incluir en las boletas que se utilizarán en la jornada las fotografías de quienes contienden en la elección, pues constituye un elemento que contribuye a potenciar el derecho humano al voto activo, al favorecer la emisión de un sufragio más informado y libre, que no pone en riesgo los principios rectores de la materia electoral.

Lo anterior, porque con ello se exterioriza de modo claro y exhaustivo la imagen y persona de los candidatos a ocupar cargos de elección popular,



lo cual posibilita su identificación de manera más rápida y precisa. Y si bien es cierto en las normas complementarias de la asamblea municipal de Lagos de Moreno Jalisco en sus numerales 64 y 65 establece:

64. A más tardar diez días antes de la celebración de la asamblea, la COP aprobara el formato de cada una de las boletas que se usarán en la asamblea municipal y solicitará su impresión al CDE una vez que reciba los nombres de los candidatos registrados por parte del Secretario General del CDM. El formato de las boletas deberá contar con el visto bueno de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CEN.

65. Las boletas contendrán el nombre completo y la fotografía de los candidatos a consejeros nacionales, estatales y presidente del CDM, en este último caso deberá incluirse los nombres de los integrantes de la planilla. El orden aparición de las mismas se establecerá en estricto orden alfabético por apellidos y en la boleta se escribirá empezando por el nombre (s). No habrá modificación a las boletas, en caso de cancelación o sustitución del registro de algunos de los candidatos o integrantes de la planilla, si estas ya estuvieren impresas. El candidato que no entregue su fotografía en tiempo, acepta que solo aparecerá su nombre completo en la boleta.

Lo cierto es que la inserción de las fotografías en las boletas electorales, depende de la entrega que hagan los candidatos de las mismas, de lo contrario únicamente aparecerá el nombre completo de los mismos.

Del acuerdo mediante el cual la Comisión Organizadora del Proceso de Renovación del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional, realiza la declaratoria de validez de los registros de candidaturas a las asambleas municipales a celebrarse el día 3 y 4 de diciembre del dos mil dieciséis y se emite apercibimiento para que en aquellos casos en los que la Comisión advirtió el incumplimiento u omisión respecto a algunos de los requisitos se sirvieran a solventar aquellas irregularidades, se desprende la entrega de la fotografía de la parte actora.

Por lo que en atención al punto 28, inciso f), de las normas complementarias, que establece que entre los documentos que se



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

presentaron para efectos del registro correspondiente es la fotografía, y toda vez que se le otorgó el registro al actor sin observaciones, se concluye que efectivamente fue entregada en tiempo y forma junto con la demás documentación.

Si bien es cierto se entregó la fotografía y ésta no fue incluida en la boleta respectiva, no obstante el agravio se considera **INOPERANTE**, en razón a que dicha circunstancia no afectó el principio de equidad en la contienda, ya que del análisis exhaustivo de la citada boleta, se aprecia que tampoco la planilla contraria tuvo la fotografía de su candidato, no obstante que también fue registrada y cumplió con la totalidad de los requisitos para su validez, lo que se corrobora con la imagen de la boleta que se inserta a continuación:



Así, de la simple revisión a la boleta electoral utilizada el día de la Asamblea Municipal, se puede apreciar con meridiana claridad que efectivamente no se insertó fotografía alguna por parte de alguno de los candidatos, por lo que si bien se está ante una irregularidad, ésta no resulta ser grave en razón a que las circunstancias en que se enfrentaron



las planillas fue en igualdad de condiciones, por lo que en aras de privilegiar la votación válidamente emitida del partido político y de preservar el voto es que se considera **INOPERANTE**.

En relación al agravio identificado como 5, en donde el actor señala que "... Las boletas electorales para elegir presidente del comité directivo municipal no se encontraban foliadas lo que permitió el manejo arbitrario, además de que no se permitieran contar por los escrutadores designados, por lo que se permitió el manejo *discrecional* (sic) de las mismas. Las boletas electorales tuvieron una orientación parcial al establecer el logo en la parte superior izquierda de la boleta exactamente ubicado en el emblema encima del candidato presuntamente ganador donde se describía la planilla encabezada por Gerardo Cedillo, por lo que dicho acto por si solo en las gentes de un bajo nivel de conocimientos, orientó el voto al colocarse el cruce de la votación sobre el emblema del partido. Debiéndose anular dichas boletas que no estuvieron (sic) marcada claramente pro la planilla supuestamente ganadora. Prácticamente el número (sic) de votos triplicando el número de boletas en esta condición., (sic) mismas que podrán ser acreditadas en la apertura de paquete electoral en poder de la comisión que en su momento procesal se presentaran...", "...se ordene al comité directivo estatal de Jalisco, remita el paquete electoral que nos ocupa, y se ordene el recuento y la revisión de los votos efectivos y los votos nulos, a efecto de aclarar que del conteo que se derive y la confusión originada en el proceso que nos ocupa me da como ganador indiscutible..."

De una interpretación del agravio transcrita se desprende que el actor señala que las boletas no estaban foliadas situación que no se considera un agravio además de no ser un elemento que por normatividad deban llevar las boletas, además señala que el logotipo estaba arriba del nombre del candidato ganador afirmación que es falsa, además de que el orden aparición de los candidatos en las boletas se establecerá en estricto orden alfabético por apellidos y en la boleta se escribirá empezando por el nombre (s), lo que se corrobora con la imagen de la boleta que se inserta a continuación:



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL



Elección de Presidente del Comité Directivo Municipal
LAGOS DE MORENO

JALISCO

CRUZA LA FOTOGRAFÍA DEL CANDIDATO DE TU ELECCIÓN

Gerardo Cedillo Facio

PLANILLA

Francisco Rafael Torres Marmolejo
Marcela Padilla De Anda
Juan José Montiel Recareño
Martha Mata Zermeno
María Del Refugio Oros Reyes
Francisco Jannet González Tafolla
Jaime Ríos Torres
María Nancy Hernández Tapia
Martha Hernández Díaz
Salvador XX Gutiérrez
Eduardo Noriega Martínez
Gabriel Reza Vázquez
María Higinia Rojas Reyes
Monserrat Guadalupe
Delgado Pérez

"Willy"
Wilifrido Rocha Durón

PLANILLA

Maria Esther Espinosa Jiménez
Martín Jaime Noriega Delgado
Ana Susana Becerra Martínez
Jorge Antonio Marquez Prieto
Mai De Jesús Zermeno Cervantes
José Luis Flores Lozano
Marcela Vázquez Arellano
Miguel Romero Morales
Rosario Agustina González Torres
Andrés Contreras Ríos
Ruth Gutiérrez Hermosillo
Juan Manuel Mendoza Delgado
Sara Mendoza Medina
Rafael Alejandro Cervantes Noriega

Se reiteran los elementos que deben contener las boletas, con fundamento en las normas complementarias de la asamblea municipal de Lagos de Moreno Jalisco en su numeral 65 establece:

65. Las boletas contendrán el nombre completo y la fotografía de los candidatos a consejeros nacionales, estatales y presidente del CDM, en este último caso deberá incluirse los nombres de los integrantes de la planilla. El orden aparición de las mismas se establecerá en estricto orden alfabético por apellidos y en la boleta se escribirá empezando por el nombre (s). No habrá modificación a las boletas, en caso de cancelación o sustitución del registro de algunos de los candidatos o integrantes de la planilla, si estas ya estuvieren impresas. El candidato que no entregue su fotografía en tiempo, acepta que solo aparecerá su nombre completo en la boleta.

En relación a la afirmación en que dichas irregularidades serán acreditadas con la apertura del paquete electoral, de la anterior transcripción se aprecia con claridad que el actor, solicita a la autoridad



responsable la remisión del paquete electoral, a efecto de que se ordenara el recuento y revisión de los votos efectivos, ya que consideró necesaria la aclaración por considerarse como ganador, sin manifestar una causa de pedir, realizando afirmaciones sin fundamento, máxime que no refiere, ni obra en autos que dicha petición se hubiera hecho en el momento procesal oportuno, es decir, en la Asamblea Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco y que por ejemplo ésta haya hecho caso omiso.

De la normatividad interna, no se prevé un mecanismo, hipótesis y los requisitos para realizar un nuevo escrutinio y cómputo en algún proceso electivo interno, no obstante ello, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, norma que regula la actuación de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, establece la supletoriedad para aquellos casos en que no exista disposición expresa, resultando conveniente transcribir lo que refiere el numeral 4 de dicho ordenamiento:

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Jurisdiccional Electoral, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral federal o local, según corresponda.

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y a los criterios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los principios generales de derecho.

De tal manera, para atender el planteamiento relacionado con el recuento de votos, resulta necesario remitirnos a la ley electoral local de Jalisco, específicamente a lo que ordena el artículo 637, apartado 5, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que prevé el recuento de votos total bajo las siguientes condiciones:



"Artículo 637"

1. Recuentos totales o parciales:

.....

5. El procedimiento comprenderá las etapas siguientes:

I. Declaración de procedencia por el órgano competente.
Solo podrá declararse la procedencia del recuento de una elección, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

a) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea menor a un punto porcentual, tomando como referencia la votación total emitida y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital; o

b) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a los votos nulos y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital.

..."

Énfasis añadido por la Comisión Jurisdiccional.

Del apartado trasunto se advierte que, la normativa electoral de Jalisco, contempla dos hipótesis en las que se actualiza la procedencia en el recuento de votos de una elección, que a saber son:

- Que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar, sea menor a un punto porcentual, tomando como referencia la votación total emitida; o bien,
- Que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar, sea igual o menor a los votos nulos.



- En ambos casos se establece como requisito adicional, que el recuento de votos sea solicitado por el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar, al momento de firmar el acta de cómputo municipal o distrital, según corresponda.

El requisito adicional que se establece para ambas hipótesis, se hace consistir en la presentación de la solicitud de recuento de una elección por parte del representante del candidato al momento de firma del Acta de cómputo municipal, por lo que, se concluye que en términos del apartado normativo trasunto, una vez que tuvo verificativo el cómputo de la elección en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Lagos de Moreno, Jalisco, celebrada el pasado cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, la actora estuvo en capacidad de advertir los resultados de la votación arrojados, y si consideraba en ese momento que la diferencia de votos entre él y el candidato que obtuvo el primer lugar, caía en la hipótesis del recuento de votos total, es decir, que la diferencia entre ambos era menor a un punto porcentual o igual o menor a los votos nulos, **debió solicitar expresamente y en el acto** el nuevo escrutinio y cómputo, la exigencia en la inmediatez para la presentación de la solicitud que establece el legislador local es acorde a lo corto de los plazos en materia electoral, y de generar y salvaguardar el principio de certeza en los resultados, rector en la materia.

En consecuencia al no obrar en autos la solicitud expresa de realizar conteo de votos presentada en el momento procesal oportuno, el agravio deviene **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

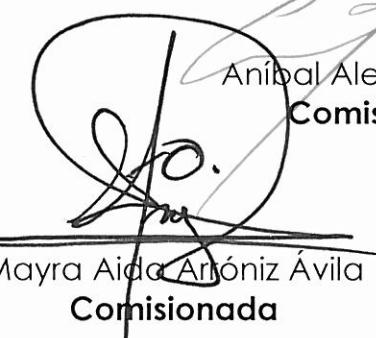


COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

SEGUNDO. Al haber resultado INFUNDADOS por una parte e INOPERANTES por otra los motivos de disenso sustentados por el actor, se confirma el acto impugnado, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese al actor en el domicilio señalado, por oficio a la autoridad responsable y al Tribunal Electoral de Estado de Jalisco; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente


Mayra Aida Artóniz Ávila
Comisionada


Claudia Cano Rodríguez
Comisionada


Homero Alonso Flores Ordóñez
Comisionado


Roberto Murguía Morales
Secretario Ejecutivo